



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 478 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 19 de julio de 2022

VISTOS: El Informe N° 404-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 12 de julio de 2022, la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°033-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 25 de abril de 2022, el Informe N°197-2022-SUNARP-Z.R. N°IX-URH/ST de fecha 13 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Identificación del servidor

Que, el servidor investigado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es **OMAR NEGRILLO CHONATI**, servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, Ingeniero de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N°IX – Sede Lima;

Antecedentes

Que, por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°033-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 25 de mayo de 2021 (folios 15)¹ se resolvió disponer el inicio del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Omar Negrillo Chonati, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (**en adelante, LSC**), concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (**en adelante, RGLSC**), asimismo, resolvió se remita copias certificadas del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N°010-2020-SUNARP-Z.R.N°IX – SEDE LIMA (**en adelante, Proceso CAS N°010-2020**) y de las piezas correspondientes al postulante Omar Negrillo Chonati, así como el Contrato de Servicios N°1568-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima de fecha 04 de marzo de 2020, a la Secretaría Técnica para que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, a través del Informe N°197-2022-SUNARP-ZR N°IX/URH-ST de fecha 13 de abril de 2022 (folios 348) la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos recomendó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario (**en adelante, PAD**) contra el servidor CAS Omar Negrillo Chonati por la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, LSC, en concordancia del artículo 100 del RGLSC; recomendando se imponga la sanción de destitución;

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°033-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 25 de abril de 2022 (folios 352), se dispuso el inicio del PAD contra el servidor Omar Negrillo Chonati, por presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del RGLSC, al transgredir los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (**en adelante, LCEFP**);

Que, a través del Oficio N°407-2022-SUNARP-ZRIX/URH (folios 353) se notificó presencialmente el **26 de abril de 2022** al investigado Omar Negrillo Chonati la resolución que da inicio al PAD.

El servidor Omar Negrillo Chonati al ser notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (**en adelante, LPAG**), mediante Hoja de Trámite Documentario N°09 01-2022-016759 de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 365) ingresó su descargo sosteniendo lo siguiente:

¹ Emitida en el Expediente N°122-2020-URH/ST

- En segunda oportunidad, el 11 de marzo de 2021 solicitó a la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao copias del primer contrato del 06 de mayo de 2015 (solicitud de acceso a la información pública – Expediente N°2021-01-22866), solicitud que fue respondida por Carta N°392-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA, con la cual le entregaron una copia simple del primero contrato (06 de mayo de 2015);
- Ingresó una solicitud dirigida a la Gerencia de Contabilidad de la Municipalidad Provincial del Callao (solicitud de acceso a la información pública – Expediente N°2021-01-51460) en la que solicitaba la copia certificada del contrato firmado el 06 de agosto de 2015 (segundo contrato), haciendo referencia que en la solicitud anterior dicho contrato no fue encontrado en la Gerencia de Abastecimiento. Dicha solicitud fue respondida con Carta N°752-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA, con lo cual le entregaron una copia certificada del segundo contrato (06 de agosto de 2015);

II. REFERENCIA DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS:

Que, se atribuye al servidor Omar Negrillo Chonati en el Proceso CAS 010-2020 habría presentado copias de los contratos suscritos con la Municipalidad Provincial del Callao presuntamente falsos; documentos con los cuales resultó ganador y los que permanecen en su legajo personal; razón por la cual habría incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**; concordante con el **artículo 100 del RGLSC**, al haber transgredido presuntamente los principios de la función pública previstos en los **numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la LCEFP**;

Que, el servidor CAS Omar Negrillo Chonati habría incurrido presuntamente en la siguiente falta:

Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley.

Reglamento General de la Ley N°30057 aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N°27815 – Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

4. Idoneidad

Entendida como la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde con la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

[...]

Sobre los hechos que determinan la comisión de la falta

Que, el investigado Omar Negrillo Chonati habría presentado dos (2) documentos presuntamente falsos en el Proceso CAS N°010-2020: i) Copia de la “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao” del **06 de mayo de 2015**; y, ii) Copia de la “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de

Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao” del **06 de agosto de 2015**;

Sobre el Proceso CAS N°010-2020

Que, través del Proceso CAS N°010-2020 (folios 53) se realizó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de cuatro (4) Analistas de Base Gráfica para la Oficina de Catastro de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, indicando el siguiente detalle:

II. PERFIL DEL PUESTO

I. Identificación del Puesto			
Nombre del puesto:		ANALISTA DE BASE GRÁFICA	
Órgano o Unidad Orgánica		OFICINA DE CATASTRO	
Dependencia jerárquica lineal:		Coordinador Responsable de Catastro	
Dependencia funcional:			
Puestos que se supervisa:			
[...]			
VI. EXPERIENCIA			
Experiencia laboral general (Sea en el Sector Público o Privado)		Experiencia específica para el puesto (en la función o la materia)	
Cantidad total de tiempo (años) – Obligatorio	Cinco (05) años, laboral, civil o formativa. (Se contabiliza a partir de las prácticas preprofesionales y profesionales realizadas dentro del marco del DL N°1401 (art. 8.2 y 8.3))	Indicar la cantidad total de tiempo (años o meses) – Obligatorio	Cinco (05) año laboral o civil como Analista o Especialista (Se contabilizará a partir del grado académico solicitado)

Que, en el referido proceso se fijó como fecha de presentación del *currículum vitae* documentado y anexos el 25 de febrero de 2020 (folios 51);

Que, mediante Publicación de Resultado Final de fecha 02 de marzo de 2020, que obra a fojas 161 se declaró ganador, entre otros, a Omar Negrillo Chonati (puesto 3) para el cargo de Analista Base Gráfica de la Oficina de Catastro;

Que, con fecha 04 de marzo de 2020, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N°1568-2020-SUNARP-Z.R. N°IX-SEDE LIMA (fojas 305), y sus posteriores adendas, entre la Zona Registral N°IX – Sede Lima y de la otra parte Omar Negrillo Chonati a fin que se desempeñe como Analista en Base Gráfica en la Oficina de Catastro de la Unidad Registral;

Sobre la “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao” del 06 de mayo y 06 de agosto de 2015

Que, a folios 278 obra en copia del documento denominado “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao” del **06 de mayo de 2015**, celebrado entre la Municipalidad Provincial del Callao y de otra parte el señor Omar Negrillo Chonati, refiriendo en la Cláusula Primera, que mediante **Requerimiento de Contratación N°2015000955**, la Gerente General de Desarrollo Urbano solicitó la referida contratación, contrato que tuvo un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario;

Que, a folios 276 obra en copia la “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao” del **06 de agosto de 2015**, celebrado entre la Municipalidad Provincial del Callao y de otra parte el señor Omar Negrillo Chonati, refiriendo en la Cláusula Primera, que mediante **Requerimiento de Contratación N°2015002954**, la Gerente General de Desarrollo Urbano solicitó la referida contratación, contrato que tuvo un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, al amparo del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG mediante Oficio N°259-2020-SUNARP-Z.R. N°IX/URH del 27 de enero de 2020 (fojas 341) solicitó a la Municipalidad del Callao la verificación del certificado y/o contrato presentado por el señor Omar Negrillo Chonati;

Que, por Oficio N°29-2020-MPC-GGA-GA recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos el **10 de febrero**

de 2020 (fojas 342 vuelta) la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao informó que:

[...] Se ha procedido a realizar la búsqueda de la información solicitada, verificándose que en Archivo General **no se encuentra los contratos de requerimiento** de contratación **N°2015002954** del “Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao”; y **requerimiento de contratación N°2015002955** del “Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito Cercado del Callao”.

Por tanto, dentro de los legajos de Personal que conservan en esta dependencia, no se encuentra ningún contrato registrado a nombre del señor **OMAR NEGRILLO CHONATI**.

Sobre la comisión de la falta

Que, de acuerdo a los cargos imputados, a través de la resolución de inicio del PAD, contra el servidor CAS Omar Negrillo Chonati y a lo señalado en el Informe N°197-2022-SUNARP-ZR N°IX/URH-ST de la Secretaría Técnica, el citado servidor habría presentado documentación falsa en el Proceso CAS N°010-2020, documentos que fueron ingresados a su legajo personal y que permanecen en él;

Que, sobre el particular, en el expediente disciplinario obran copias de los documentos “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito del Callao” del 06 de mayo y 06 de agosto de 2015, respectivamente, suscritos por la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao y el contratista Omar Negrillo Chonati, los mismos que fueron presentados en el Proceso CAS N°010-2020, convocatoria en la que resultó ganador de acuerdo a la Publicación de Resultado Final de fecha 02 de marzo de 2020;

Que, debe precisarse que las mencionadas “Contrataciones” fueron presentadas por Omar Negrillo Chonati con su *currículum vitae*, documentos que se encuentran insertos en su legajo personal;

Que, así, sobre los alcances del legajo personal la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la conclusión 3.2 del Informe Técnico N°503-2018-SERVIR/GPGSC del 03 de abril de 2018 ha señalado: “*El propósito del legajo personal es recopilar el récord profesional (como los grados, especializaciones, años de experiencia, entre otros) y registrar aspectos laborales (como méritos, deméritos, permisos, licencias, etc.) del servidor durante el periodo que mantuvo vínculo laboral con la entidad [...]*”;

Sobre la fiscalización posterior

Que, el numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

A su vez, el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG señala:

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, en este aspecto, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N°000168-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de enero de 2021 ha precisado:

36. [...] el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los **controles posteriores**. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y

declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, **la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz** (resaltado agregado).

Que, en el presente caso, la Unidad de Recursos Humanos ejerciendo su facultad de control posterior, mediante Oficio N°259-2020-SUNARP-Z.R. N°IX-URH de fecha 27 de enero de 2020 (fojas 341) solicitó a la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao confirme la veracidad de la documentación presentada por el ahora investigado Omar Negrillo Chonati;

Que, en respuesta a este pedido, mediante Oficio N°29-2020-MPC-GGA-GA del 06 de febrero de 2020 (fojas 342 vuelta), la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao informa que realizada la búsqueda de la información solicitada se ha verificado que en el archivo no obran los requerimientos de contratación N°2015002954 y N°2015002955; por tanto, dentro de los legajos de personal no se encuentra ningún contrato registrado a nombre de Omar Negrillo Chonati;

Que, estando a lo informado por la Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, y remitido el legajo del servidor Omar Negrillo Chonati, a la Secretaría Técnica de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, por Informe N°307-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST del 19 de mayo de 2021, emitido en el Expediente Disciplinario N°122-2020-URH/ST, recomendó el inicio del procedimiento administrativo contra el mencionado servidor, toda vez que con la finalidad de acreditar experiencia laboral en el Proceso CAS 67-2019-SUNARP-ZRN°IX-SEDE LIMA presento copias de los Contratos de Requerimiento de Contratación N°2015000955 y N°2015002954, presuntamente falsos;

Que, es así, que a través de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°033-2021-SUNARP-Z.R. N°IX/URH del 25 de mayo de 2022, se resolvió disponer el inicio del PAD contra Omar Negrillo Chonati, y al advertir que el servidor investigado también presentó los mismos certificados en el Proceso CAS N°010-2020 dispuso remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica;

Que, debe señalarse que el Expediente Disciplinario N°122-2020-URH/ST, concluyó con la emisión de la Resolución Jefatural N°326-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 19 de mayo de 2022, por el Jefe de la Zona Registral N°IX – Sede Lima (fojas 374), que eximió de responsabilidad al servidor CAS Omar Negrillo Chonati, al considerar que hay incertidumbre respecto a la conducta atribuida al aludido servidor, disponiendo el archivamiento del expediente disciplinario;

Que, conforme se aprecia de la citada resolución jefatural, emitida en el Expediente N°122-2020-URH/ST, el Jefe de la Zona Registral N°IX – Sede Lima (órgano sancionador), realizó la consulta en el Módulo del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas² con la finalidad de verificar si el servidor Omar Negrillo Chonati prestó servicios como locador de servicios en el año 2015, en la Municipalidad Provincial del Callao, señalando que:

[...] de la impresión en referencia, se aprecia, que el servidor procesado, efectivamente, se encuentra registrado como proveedor del Estado para el año 2015, por la Municipalidad Provincial del Callao [...] aunados a la información que se aprecia de la impresión del **módulo del portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, que acredita el registro del referido servidor, como proveedor del estado en el año 2015 para la Municipalidad Provincial del Callao**, nos hace presumir la existencia de una incertidumbre respecto a la conducta que le es atribuida al servidor CAS Omar Negrillo Chonati.

Que, lo señalado por la Jefatura Zonal se encontraría corroborado con las copias certificadas de los Contratos presentadas en el presente expediente por el investigado con su descargo, obtenidas a través de las solicitudes de acceso a la información pública, Expedientes N°2021-01-00000022866 y N°2021-01-00000051460, documentos entregados por la Secretaría General Responsable de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Provincial del Callao por Cartas N°752-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA del 15 de junio de 2021 (folios 347) y N°392-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA del 26 de marzo de 2021 (folios 361);

Que, en ese contexto, el investigado ha cumplido con acreditar que los documentos denominados “Contratación del Servicio de Control de Calidad del Levantamiento de Conjuntos Habitacionales Residenciales y Levantamiento de Predios de Equipamiento Institucional del Distrito de Cercado del Callao” de fechas 06 de mayo de 2015 y 06 de agosto de 2015, no contienen información falsa sino que han sido emitidos por la propia Municipalidad Provincial del Callao, por lo que no habría incurrido en la falta administrativa imputada, más aún si el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG reconoce el principio de predictibilidad o de confianza legítima, en virtud del cual el administrado confía en que la Administración es conducente y reiterada en sus propios actos;

² Información obtenida de: <https://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/>

Que, en ese sentido, debe procederse con archivar el PAD iniciado contra Omar Negrillo Chonati, más aún si en el Oficio N°26-2020-MOC-GCA-GA del 06 de febrero de 2020, no refiere que dichos contratos no son veraces, sino que por el contrario señala que “no se encuentran”, esto es, no niegan expresamente su existencia;

Que, estando a lo expuesto, al no encontrarse debidamente acreditado que el servidor Omar Negrillo Chonati ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria imputada por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°033-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 25 de abril de 2022, correspondería disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, careciendo de objeto aplicar el precedente vinculantes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil recaídos en las Resoluciones de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC y N°002-2021-SERVIR/TSC que son de aplicación en caso se acredite la responsabilidad del servidor investigado, y deba graduarse la sanción a imponerse o analice si se configura alguna causal de eximente o atenuante, lo que no se ha configurado en el caso de autos;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que el servidor **OMAR NEGRILLO CHONATI**, Ingeniero CAS en la Oficina de Catastro de la Zona Registral N°IX – Sede Lima no ha incurrido en falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia del artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, correspondiendo disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se proceda a la notificación de la presente resolución al servidor mencionado en el artículo primero, adjuntando copia del Informe N° 404 -2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 12 de julio de 2022, expedido por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la presente resolución, así como el Informe N° 404 - 2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 12 de julio de 2022, se anexas al rubro otros en el legajo del servidor mencionado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del cargo de notificación de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR a la Secretaría Técnica los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente N°138-2021-URH/ST, a fin de que proceda a su custodia conforme a sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSCS modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**